

Señora Juez, A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la empresa JERONIMO MARTINS S.A.S a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio. Así mismo, se le informa que la parte demandante no ha notificado al demandado.

Barranquilla, 10 de octubre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia se observa que el pagador de la empresa JERONIMO MARTINS S.A.S, a lo ordenado en auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2022 y comunicado mediante oficio N° 103 de febrero 21 de 2022. Por secretaría ofíciase y remítase comunicación desde el correo del despacho a dicha empresa.

Así mismo, le informo que la parte demandante no ha realizado la diligencia de notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles aporte las diligencias de notificación a la parte demandada, en caso tal, no realice la diligencia de notificación se dispondrá el archivo provisional del proceso en su condición de inactivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1°. REQUERIR a la empresa JERONIMO MARTINS S.A.S, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2022 y comunicado mediante oficio N° 103 de febrero 21 de 202. Se les previene que, de incumplir con la orden contenida en dicho oficio, dará lugar a las sanciones establecidas en el Art. 130 del C.I.A., esto es, hacer responsable solidario de las cuotas alimentarias dejadas de descontar, al empleador o pagador.

Para lo anterior, se requiere, además, para que informe, a través del gerente o quien haga de representante legal, quien es la persona responsable de hacer efectiva la orden de embargo emanada por este despacho, so pena, de iniciar el incidente en contra del empleador y el gerente. Por secretaría ofíciase y remítase comunicación desde el correo del despacho a dicha empresa. °. El incumplimiento a esta orden le acarreará las sanciones previstas en el numeral 1° del art. 44 del C.G.C., el juez tiene poderes disciplinarios para "Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

3°. Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles aporte las diligencias de notificación a la parte demandada, de conformidad a la parte motiva de este proveído, so pena de ordenar su archivo provisional por inactividad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c982c0ba0cc6423feba45d1e54550274139537e2b0ee14a25b5da3fe1b0da02c**

Documento generado en 10/10/2022 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>